Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA
Todos los Mártes, Juéves y Sábados.

SE SUSCRIBE
En la Imprenta de Gobierno.—Fortaleza 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1893 — JUEVES 29 DE JUNIO — Número 74

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

NEGOCIADO 1°

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 293 y con fecha 5 del mes próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, la Real orden que sigue:

"Excmo. Sr.: — El Consejo de Estado me consulta con fecha 19 de Abril último, lo siguiente: —"Excmo Sr.: — Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Febrero último, fué remitido á informe de este Consejo en pleno, el expediente relativo á la conveniencia de dejar sin efecto la Real orden de 30 de Mayo de 1888, y restablecer en su fuerza y vigor, la de 8 del mismo mes de 1884, que delegó en el Gobernador General la facultad de resolver las alzadas en los recursos sobre elecciones municipales. — El Gobernador General de Cuba en carta número 1840 de 29 de Agosto de 1889 manifestó á ese Ministerio, en vista de los textos de las Leyes electoral y provincial de la Península y de aquella Isla que si bien resulta análoga en cuanto á estas últimas, no así en lo que establecen las primeras acerca de la competencia de las Comisiones provinciales, puesto que la Ley de la Península atribuye competencia exclusiva á la Comisión provincial, en tanto que la de la Isla interpone la Autoridad del Gobernador de la provincia; añadir que á causa de esta antinomia se han seguido diversas alzadas para ante ese Ministerio, dictándose con audiencia del Consejo de Estado, las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1884, 30 de Mayo de 1888 y 26 de Febrero de 1889 entendiendo los Gobernadores y las Comisiones provinciales que esta última Real orden no modifica las atribuciones que les concede el artículo 89 de la Ley electoral municipal; y como quiera que la dificultad estriba en que las tres citadas Reales órdenes, se han dictado con arreglo á la jurisprudencia que rige en la Península, la cual no es posible aplicar extrictamente en la Isla, puesto que el artículo 89 de la Ley electoral de aquella difiere sustancialmente del análogo de la de ésta, sometió á la consideración de ese Ministerio la conveniencia de dictar una resolución que aleje todas las dudas, restableciendo la Real orden de 8 de Mayo de 1884 que concedía competencia á aquel Gobierno General para resolver las alzadas en materia de elecciones.—Ese Ministerio, en telegrama de 15 de Octubre de 1889, preguntó al Gobernador General en que disposición se fundaba la diferencia de redacción expresada, y habiendo contestado aquella Autoridad que el año 78 remitió el Ministerio la Ley redactada en la forma explicada anteriormente, por otro telegrama de 6 de Septiembre se dijo, que para resolver la consulta indicada era preciso que el Gobernador General citase la disposición por la que se autorizó la diferente redacción del artículo 89 de la Ley electoral al aplicarse á la Isla —El Gobernador General no contestó á esta comunicación y en vista de todo, el Negociado entiende que, puesto que el procedimiento establecido por la Real orden de 30 de Mayo de 1888 ocasiona considerable retraso en la resolución de cuestiones que afectan á la legal y definitiva constitución de las Corporaciones populares, ó al ejercicio de cargos cuya duración es limitada y breve, siendo este el grave inconveniente que trató de evitar la Real orden de 8 de Mayo de 1884, parece justificada la necesidad y conveniencia de que ésta sea restablecida en toda su fuerza y vigor, si bien oyendo previamente el parecer de este Consejo. La Subsecretaría se muestra de acuerdo con este dictámen, aduciendo algunos datos demostrativos del atraso con que vienen resolviéndose estos asuntos á causa de lo dispuesto por la Real orden de 30 de Mayo de 1888. Examinados con el mayor detenimiento los relacionados antecedentes, observa el Consejo que al publicarse en la Isla de Cuba la Ley electoral municipal y provincial de la Península, de 20 de Agosto de 1870, el Gobernador General por decreto de 12 de Agosto de 1878 (Boletin oficial de ese Ministerio del mismo año, página 363 y siguientes) introdujo diversas variantes en el texto de la Ley peninsular, entre otras, la del artículo 89, reducido á expresar que los Gobernadores de provincia, oyendo á las Comisiones provinciales resolverían los recursos en materia de elecciones, en lugar de atribuir la exclusión en esta materia, según dispone la Ley de la Península á las Comisiones provinciales.—En este particular entiende el Consejo que se debe estar al texto del citado artículo, tal como aparece redactado en el Decreto del Gobierno General, por que autorizado el Gobierno por la Constitución para introducir en las Leyes de la Península al aplicarlas á Ultramar, las alteraciones que estime convenientes, é introducida en el artículo 89 de la Ley electoral la modificación indicada, es evidente que ésta obtuvo la aprobación del Gobierno desde el momento en que el decreto del Gobernador General fué publicado sin observación alguna por ese Ministerio, y en tal sentido debe ser extrictamente aplicado; sin que en contra de esta inteligencia pueda aducirse lo declarado en la Real orden de 26 de Febrero de 1889, que no se propuso resolver directamente esta cuestión, ni tuvo por inmediato objeto, según expresa el Gobernador General, modificar las atribuciones concedidas á los Gobernadores de provincia por el artículo 89 de la Ley de la Isla; y sin que tampoco resulte antinomia entre este texto y el 63 de la Ley provincial vigente, pues están sujetas las atribuciones de las Comisiones provinciales á lo que establezca la Ley electoral. Esto así recordará el Consejo que por Real orden de 8 de Mayo de 1884, al hacer extensiva á las Antillas la de la Península de 16 de Octubre de 1879 sobre facultad del Gobierno para revisar en apelación los acuerdos de las Comisiones provinciales relativos á elecciones, se autorizó á los Gobernadores Generales para conocer por delegación de los recursos interpuestos, declarándose despues, por otra Real orden de 30 de Mayo de 1888, que aquella delegación había de concretarse á recibir é informar los recursos y que los Gobernadores Generales debían remitir éstos á la resolución de ese Ministerio —Fundóse esta declaración en que, concediendo á los Gobernadores Generales facultades resolutivas se hacía ineficaz é imposible en la mayoría de los casos el derecho de inspección del Gobierno Mas la experiencia ha acreditado posteriormente que á causa de la aplicación de esta última Real orden, se ocasiona enorme retraso en la resolución de las cuestiones aludidas y se dificulta la definitiva constitución de las Corporaciones populares ó se impide el ejercicio de cargos de duración limitada y breve, resultando, entre otros datos unidos al expediente por la Subsecretaría, que elecciones celebradas en 3 de Agosto de 1888 y 5 de Julio de 1889 no fueron definitivamente falladas hasta Enero de 1891, siendo muy pocos los recursos resueltos dentro del año mismo en que se iniciaron ante tan lamentable resultado, juzga el Consejo que no habría inconveniente en restablecer en toda su fuerza y vigor lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1884, relativamente á la facultad de los Gobernadores Generales para resolver por delegación los recursos interpuestos en la materia. —Tal es el parecer del Consejo. El Consejero, Sr. Marqués de Perijaá. Disintiendo del parecer de la mayoría del Consejo ha formulado el siguiente: Voto particular.—El Consejero que suscribe, tiene el sentimiento de no hallarse conforme con la opinión de la mayoría del Consejo en su consulta referente á la derogación de la Real orden de 30 de Mayo de 1888 y restablecimiento de la Ley de 8 del mismo mes del año de 1884, basando su disentimiento en los motivos siguientes: No puedo aceptar el criterio de la mayoría del Consejo, de por el hecho de no hacerse observación alguna por el Gobierno, al publicarse en el *Boletin oficial* la reforma introducida por el Gobernador General de la Isla de Cuba por su decreto de 12 de Agosto de 1878, en el artículo 89 de la Ley electoral municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, sea evidente obtuvo la aprobación de aquél, y en tal sentido debe extrictamente aplicarse el referido artículo reformado, pues aparte de que esta doctrina se halla contradicha por la opinión mantenida por el Ministro de Ultramar en su cablegrama al Capitan General de la Isla de Cuba de 6 de Septiembre de 1890 y Reales órdenes de 16 de Octubre de 1879 y 26 de Febrero de 1889, el no haberse dado conocimiento á las Córtes de la reforma introducida en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 89 de la Contitución de la Monarquía, demuestra de una manera evidente que ni el Gobierno de S. M. adoptó semejante reforma, ni mucho menos sancionó la modificación introducida por el Gobernador General de la Isla de Cuba, en el repetido artículo 89 de la ley electoral municipal de aquella Isla.—No se concibe que siendo la Real orden de 30 de Mayo de 1888 *aclaratoria* de la de 8 de Mayo de 1884, según la interpretación dada por el Ministerio de Ultramar en la Real orden de 26 de Febrero de 1889, dictada de acuerdo con el informe de la Sección de Ultramar de éste Alto Cuerpo, pueda derogarse la primera para restablecer en toda su fuerza y vigor la segunda, pues esto equivaldría á disponer volviera á imperar en la isla de Cuba la confusión que introdujo la interpretación y alcance que se dió á la conclusión 3ª de la Real orden de 8 de Mayo de 1884, haciendo además ineficaz é imposible, en la mayoría de los casos, el derecho de inspección del Gobierno Central. resultado que inevitablemente se produciría, contra la voluntad y deseo de éste Consejo, de accederse á lo solicitado por el Capitan General de aquella Antilla.—La Real orden de 30 de Mayo de 1888 mantiene la buena doctrina, habiendo además restablecido el imperio de la ley electoral, vulnerada por la modificación introducida por el Gobernador General de Cuba en su reforma del artículo 89. -El hecho de que la experiencia haya demostrado el retraso que se produce en la resolución de los expedientes de los recursos de alzada, no es razón suficiente para restablecer la Real orden de 8 de Mayo de 1884, pues aparte de no hallarse debidamente demostrada la imposibilidad de resolverlos á su debido tiempo, los retrasos señalados por el Negociado y Subsecretaría del Ministerio, pueden facilmente correjirse sin más que el Capitán General de Cuba cuide de cursar los expedientes en su tiempo debido, y la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar haga se tramiten con urgencia; pero si esto no fuera suficiente, sería llegado el caso de que el Gobierno cumpliendo lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución, ampliase los plazos marcados por la Ley en el tiempo que juzgase necesario.—Por todo lo anteriormente expuesto, el Consejero que suscribe entiende no procede derogar la Real orden de 30 de Mayo de 1888 —Refutación.—Pocas serán las observaciones que hará el Consejo refutando el anterior voto particular. —El principal argumento de su autor estriba en una cuestion que solo indirectamente puede referirse á lo que se ventila en este expediente.—Para este Consejo, la promulgación de la Ley electoral de la Península en la *Gaceta* de la Habana con ligeras modificaciones, la inserción del mismo texto en el *Boletin oficial* del Ministerio de Ultramar, la aseveración del actual Gobernador General respecto á que su antecesor fué debidamente autorizado para aquellas modificaciones y el lapso de tiempo que alcanza á quince años transcurridos desde que la Ley se publicó en la grande Antilla, con motivo más que sobrados para que no pueda ponerse hoy en tela de juicio la legalidad de aquella reforma.—Pero el Consejo quiere conceder por un momento que la alteración introducida en el artículo 89 de la mencionada Ley, no se hiciese con todos los requisitos apetecidos.—Hay sin embargo que tener en